

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1736 DE 27/02/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa generadora **GRUPO AUTOPARTES S.A.S.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

**RESOLUCIÓN No 1736 DE 27/02/2024**

*territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte." (...)*

**DÉCIMO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

**RESOLUCIÓN No 1736 DE 27/02/2024**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**RESOLUCIÓN No 1736 DE 27/02/2024**

prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>11</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>12</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO CUARTO:** Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010<sup>13</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa generadora de Carga **GRUPO AUTOPARTES S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 900018756 - 3.**

**DÉCIMO SÉXTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció a través de los informes

<sup>11</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>12</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

<sup>13</sup> Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

**RESOLUCIÓN No 1736 DE 27/02/2024**

únicos de infracciones al transporte – IUIT- que, la empresa generadora de carga **GRUPO AUTOPARTES S.A.S.** presuntamente:

- (i) Permitió que el propietario que operaba el vehículo de placas **SVO428** con el que se encontraba transportando mercancías sin portar el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa generadora que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**17.1. Por no garantizar que el conductor que transportaba mercancías peligrosas contara con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores.**

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993<sup>14</sup>, dentro de los principios fundamentales, establece "*La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

En virtud de lo dispuesto en los literal n) del artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 del 2015<sup>15</sup>, el remitente y/o propietario de mercancías peligrosas están obligados a:

*"(...) N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas. (...)"*

Es como entonces, dentro de los IUIT's remitidos por la DITRA a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a las normativas del sector transporte, encontramos que mediante el IUIT No. 474571 del 23/04/2021<sup>16</sup>, el agente de tránsito indica que el conductor del vehículo de placas **SVO428** no tenía curso básico de transporte de mercancías peligrosas, tal como se enseña a continuación:

No	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones
1	474571	23/04/2021	SVO428	<i>"(...) Transporta aceite para vehículos sin tener el curso básico de 60 horas, se entregan los documentos al conductor (...)"</i>

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

<sup>14</sup> Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.

<sup>15</sup> Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.

<sup>16</sup> Allegado mediante Radicado No. 20215341430382 del 17/08/2021



**RESOLUCIÓN No 1736 DE 27/02/2024**

Por lo anterior, es conducente que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incorpore a la presente resolución la imagen expresa del IUIT impuesto por el agente de tránsito al vehículo precitado, así:

**INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 474571**

1. FECHA Y HORA  
 AÑO: 2021 MES: 03 DIA: 23 HORA: 12 MINUTOS: 20

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN  
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD: Via-llanos-Taraza KM 18+200 R2511 Yarumal

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z  
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA  
 Enrigado

6. SERVICIO  
 PARTICULAR

7. CODIGO DE INFRACCION  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9  
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO  
 AUTOMOVIL CAMION  
 BUS MICROBUS  
 BUSETA VOLQUETA  
 CAMPERO CAMION TRACTOR  
 CAMIONETA X OTRO  
 MOTOS Y SIMILARES

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO  
 Grupo Autopartes S.A.S  
 NIT 900018756-3

10. DATOS DEL CONDUCTOR  
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 8015750  
 LICENCIA DE CONDUCCION: 8015750  
 EXPEDIDA: 20-11-2019 VENCE: 20-11-2022  
 NOMBRES Y APELLIDOS: Luis Felipe Jaramillo  
 DIRECCION: Calle 42AD-117-10 Redilly TELEFONO: 3593657

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)  
 Grupo Autopartes S.A.S NIT 900018756-3

12. LICENCIA DE TRANSITO  
 10019487655

13. TARJETA DE OPERACION  
 N U

14. DATOS DEL AGENTE  
 NOMBRES Y APELLIDOS: IT. Fredy Sierra Muñoz ENTIDAD: Setra Antioquia  
 PLACA No.: 092111

15. INMOVILIZACION  
 PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES  
 Ley 336 Art 49 literal C, y Decreto 1609/2002, Resolución 0001223/2014 Ratificada por Resolución 001223/2016, Resolución 002328/2016, Transporta Aceite para vehículos sin tener el curso básico de 60 Horas, se entregan los documentos al conductor, Facturas Electrónicas No. PEM164, PEM16384

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE:  
 Superintendencia de Transporte y Tránsito

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR: Luis Felipe J. 8015750 FIRMA DEL TESTIGO: [Firma]

BAJA GRATUITO DE JURAMENTO C.C. No. C.C. No.

**Imagen 1.** IUIT No. 474571 impuesto al vehículo de placas SVO428

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de garantizar que el conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, para el caso que nos ocupa, correspondiente al vehículo de placas **SVO428**, por lo que, presuntamente estaría incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el literal n) del artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 del 2015.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa generadora de carga **GRUPO AUTOPARTES S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 2

**RESOLUCIÓN No 1736 DE 27/02/2024**

de la Ley 105 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el literal n) del artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 del 2015.

**18.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa generadora de carga **GRUPO AUTOPARTES S.A.S.** presuntamente incumplió:

- i) La obligación como empresa generadora, al no exigir al conductor del vehículo de placas **SVO428** el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas el día 23 de abril de 2021, incurriendo en la conducta establecida en el artículo en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el literal n) del artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 del 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

**18.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO UNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa generadora **GRUPO AUTOPARTES S.A.S.** con **NIT 900018756 - 3**, presuntamente no garantizo que el conductor que operaba el vehículo de placas **SVO428** contará con el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores que transporten mercancías peligrosas.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el literal n) del artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 del 2015.

**18.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No 1736 DE 27/02/2024**

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos** contra la empresa generadora de carga **GRUPO AUTOPARTES S.A.S.** con **NIT 900018756 - 3**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el literal n) del artículo 2.2.1.7.8.2.1. del Decreto 1079 del 2015.

**Artículo 2. Conceder** a la empresa generadora de carga **GRUPO AUTOPARTES S.A.S.** con **NIT 900018756 - 3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa generadora de carga **GRUPO AUTOPARTES S.A.S.** con **NIT 900018756 - 3**.

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.



**RESOLUCIÓN No 1736 DE 27/02/2024**

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011<sup>17</sup>.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.02.27  
14:51:43 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1736 DE 27/02/2024

**Notificar:**

**GRUPO AUTOPARTES S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces  
Correo electrónico: catalina.silva@grupoautopartes.com.co  
Dirección: Carrera 60 A 49 01  
Medellín – Antioquia

Proyectó: Carolina Suarez – Contratista DITTT  
Revisó: Julián Vásquez Grajales – Profesional Contratista DITTT  
Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

<sup>17</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: GRUPO AUTOPARTES S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900018756-3  
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-343690-12  
Fecha de matrícula: 18 de Abril de 2005  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 22 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 60 A 49 01  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: catalina.silva@grupoautopartes.com.co  
Teléfono comercial 1: 4484971  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 60 A 49 01  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: catalina.silva@grupoautopartes.com.co  
Teléfono para notificación 1: 4484971  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica GRUPO AUTOPARTES S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Por escritura pública No.786, otorgada en la Notaría 20a., de Medellín, en marzo 29 de 2005, registrada en esta Entidad en abril 18 de 2005, en el libro 9, bajo el número 3855, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

GRUPO AUTOPARTES S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No.34 del 15 de junio de 2015, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Entidad el 06 de agosto de 2015, en el Libro IX, bajo el No.27019, mediante la cual la sociedad se transforma

de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada y en adelante se identificará así GRUPO AUTOPARTES S.A.S.

**TERMINO DE DURACIÓN**

**VIGENCIA:** Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

**OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá como objeto principal la adquisición, distribución y venta bajo cualquier modalidad, de todo tipo de repuestos, accesorios, maquinaria y vehículos automotores, elementos de reparación y acondicionamiento para maquinaria y vehículos automotores; la reparación y acondicionamiento de la maquinaria y vehículos automotores que se le confíen por sus dueños para tal objeto;

El comercio al por menor de todo tipo de lubricantes (aceites y grasas), aditivos, refrigerantes y productos de limpieza para vehículos automotores, motocicletas, trineos motorizados y embarcaciones el establecimiento y explotación, por cuenta propia o a través de terceros, de almacenes y establecimientos de comercio destinados a estos fines; la celebración de contratos de representación, agencia, franquicia o cualquier otra modalidad de distribución de los productos o explotación de los servicios mencionados y la ejecución de todos los actos que fueren convenientes o necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; la participación y/o constitución de sociedades que persigan fines iguales, similares, complementarios o convenientes para el desarrollo de sus actividades. Además la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita en Colombia o en el exterior.

**Parágrafo 1: DESARROLLO DEL OBJETO:** para la realización del objeto de la compañía podrá:

A.) adquirir a cualquier título todos los activos fijos de carácter muebles, inmuebles, corporales o incorporeales que sean necesarios para el desarrollo del objeto social, gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles, inmuebles, corporales o incorporeales, enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, darlos en garantía de sus propias obligaciones.

B.) Celebrar contratos con terceros, que busquen la explotación del objeto social propio de la sociedad. Variar la destinación de los inmuebles, fraccionarios, construirlos y mejorarlos en todas sus formas, darlos o tomarlos en arrendamiento, comodato, usufructo o para otro título no traslativo de dominio.

C) concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas; y en general, realizar los actos y ejecutar los contratos que quiera la sociedad para el desarrollo de su objeto social.

**LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA:**

**PROHIBICIONES.** La sociedad no podrá constituir en garante de obligaciones de terceros ni firmar títulos de contenido crediticio, ni

personales o de participación, ni títulos valores representativos de mercancías, y si de hecho lo hiciesen, las cauciones así otorgadas no tendrán valor alguno y debe responder el patrimonio de quien lo comprometió.

**CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00	250.000	\$4.000,00
SUSCRITO	\$1.000.000.000,00	250.000	\$4.000,00
PAGADO	\$1.000.000.000,00	250.000	\$4.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Representante Legal de la Sociedad es el Gerente, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el suplente, con las mismas facultades de aquel.

Los representantes Legales tendrán la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, los estatutos sociales, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.

**FACULTADES DEL GERENTE REPRESENTANTE LEGAL:** En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del Representante Legal las propias de su cargo y en especial las siguientes:

- 1) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc.,
- 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.
- 3) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá: enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos en cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos; comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; formar nuevas sociedades o entrar a formar parte de otras ya existentes, siempre que tenga el aval y autorización de la Junta Directiva o de la asamblea general de accionistas.
- 4) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza, con el visto bueno de la Junta Directiva.
- 5) Presentar al accionista(s) en forma periódica, un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y

comerciales.

6) Presentar los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio.

7) Designar, promover y remover el personal de la sociedad siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc., y hacer los despidos del caso.

8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones de cualquier carácter.

9) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos.

10) Cuidar la recaudación e inversión de los Fondos de la Empresa

11) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular.

12) Todas las demás funciones no atribuidas por los accionistas u otro órgano social que tengan relación con la dirección, de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley y la Asamblea General.

Parágrafo. El Gerente de la sociedad podrá realizar actas y contratos en nombre de la sociedad, hasta por un valor equivalente a Quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Para comprometer sumas superiores a esta, en nombre de la sociedad, requerirá autorización de la junta directiva.

**LIMITACIONES:**

Que entre las funciones de la Junta Directiva, está la de:

- Mediante el voto favorable del cien por ciento (100%) de los miembros presentes autorizar al representante legal para:

(i) Celebrar cualquier acto o contrato cuando la cuantía del acto o contrato por operación exceda la cantidad de Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o en su defecto autorizar al Gerente para celebrar tales contratos por sumas que excedan los Quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(ii) Adquirir, enajenar, limitar y gravar bienes inmuebles y/o establecimientos de comercio, así como gravar activos fijos; y

(iii) Celebrar cualquier acuerdo o contrato con sociedades vinculadas a cualquiera de los accionistas.

**NOMBRAMIENTOS**

**NOMBRAMIENTOS:**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE GENERAL	DANIEL OLARTE RIVAS	8.106.140
	DESIGNACION	



Por Acta No.022, del 31 de julio de 2008, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 20 de agosto de 2008, en el libro 9, bajo el No. 11045

REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL JOSE OLARTE ESTRADA	8.163.363
SUPLENTE	DESIGNACION	

Por Acta número 031 del 18 de octubre de 2012, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 20 de noviembre de 2012, en el libro 9, bajo el número 20597.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS GUILLERMO ISAZA CORREA	C.C. No. 70.088.433
MANUEL JOSE OLARTE ESTRADA	C.C. No. 8.163.363
ALEJANDRO CEBALLOS ARANGO	C.C. No. 8.160.711
JUAN GUILLERMO OLARTE ESTRADA	C.C. No. 71.787.160
JUAN DIEGO OLARTE RIVAS	C.C. No. 1.037.621.767

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALEJANDRO OLARTE TOBON	C.C. No.1.040.181.280
MARTIN GUTIERREZ OLARTE	C.C. No.1.037.644.513
CLAUDIA VELASQUEZ OLARTE	C.C. No.43.871.893
JOSE LUIS OLARTE MEJIA	C.C. No.70.046.852
JUAN MANUEL OLARTE MEJIA	C.C. No.8.346.518

Por Acta No. 36 del 10 de noviembre de 2020, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2020, con el No. 31058 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
LUIS GUILLERMO ISAZA CORREA	C.C. No. 70.088.433
ALEJANDRO CEBALLOS ARANGO	C.C. No. 8.160.711

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARTIN GUTIERREZ OLARTE	C.C. No. 1.037.644.513
CLAUDIA VELASQUEZ OLARTE	C.C. No. 43.871.893
JOSE LUIS OLARTE MEJIA	C.C. No. 70.046.852
JUAN MANUEL OLARTE MEJIA	C.C. No. 8.346.518

Por Acta No. 23 del 14 de octubre de 2011, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2012, con el No.15434 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
MANUEL JOSE OLARTE ESTRADA	C.C. No. 8.163.363
JUAN DIEGO OLARTE RIVAS	C.C. No. 1.037.621.767

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALEJANDRO OLARTE TOBON	C.C. No. 1.040.181.280

Por Acta No.43 del 13 de julio de 2022, de la Asamblea, inscrita en

esta Cámara de Comercio el 19 de enero de 2023, con el No.1914 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN GUILLERMO OLARTE ESTRADA	C.C. No. 71.787.160

**REVISORES FISCALES**

Por Documento Privado No.38 del 26 de marzo de 2021, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021, con el No.18017 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	RUSSELL BEDFORD GTC S.A.S	NIT.811.044.406-8

Por Comunicación del 1 de marzo de 2023, de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2023, con el No. 7330 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JUAN GUILLERMO CASTAÑO JIMENEZ	C.C.1.035.420.176 TP. 183419-T
--------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------

Por Comunicación del 07 de mayo de 2021, de la Firma Revora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2021, con el No. 18017 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	JENNY MARITZA PRIETO CONTRERAS	C.C.37.272.099 TP. 152502-T
-------------------------	-----------------------------------	--------------------------------

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.34 15/06/2015 Asamblea	27019 06/08/2015 del Libro IX
Acta No.40 17/11/2021 Asamblea	36326 24/11/2021 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4530  
Actividad secundaria código CIIU: 4732

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: GRUPO AUTOPARTES  
Matrícula No.: 21-408754-02  
Fecha de Matrícula: 18 de Abril de 2005  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 60 A 49 01  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: GLOBAL PARTES BT  
Matrícula No.: 21-420816-02  
Fecha de Matrícula: 24 de Enero de 2006  
Ultimo año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 60 A 49 01  
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$43,028,902,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4530

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,  
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	19265
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	catalina.silva@grupoautopartes.com.co - catalina.silva@grupoautopartes.com.co
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330017365 de 27-02-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-02-28 11:06
<b>Estado actual:</b>	El destinatario abrió la notificación

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/02/28 <b>Hora:</b> 11:45:22	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 28 16:45:22 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/02/28 <b>Hora:</b> 11:45:26	Feb 28 11:45:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[22997]:1803212487E2: to=<catalina.silva@grupoautopartes.com.co>, relay=grupoautopartes-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.6]:25, delay=4.2, delays=0.08/0/0.39/3.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b22db1b581f8cab0ed4bfe75f4ffcd9bfe5d21e3c4332302874d4f7a3517730d7@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=84967338046021, Hostname=DM6PR20MB3396.namprd20.prod.outlook.com] 28798 bytes in 2.933, 9.587 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/02/28 <b>Hora:</b> 12:12:45	<b>Dirección IP:</b> 190.251.244.2 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330017365 de 27-02-2024



 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**GRUPO AUTOPARTES S.A.S.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1736.pdf	fc4f41b00dd602c644def0b91b92fe6a90477a6e61ed6aeb6eb7ebf11b5223fd

 **Descargas**

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)